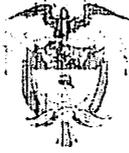


89

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2018 - 00150
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: WILLIAM ORLANDO GÓMEZ NOVA y OTRA.

Las documentales allegadas por el apoderado de la parte actora que da cuenta que se llevó a cabo en debida forma la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, a la demandada, señora CECILIA NOVA DE GÓMEZ en la finca San José ubicada en la Vereda Punta Grande del municipio de Guachetá, misma dirección aportada en la demanda y a donde se envió el citatorio; por intermedio de la empresa de correos "POSTA COL.", con certificación "Recibido por José Alejandro Nova. Fecha de entrega 10 de abril de 2021"-fls. 86 a 88- agréguese a las presentes diligencias para que surta los efectos legales respectivos.

Revisadas las documentales aportadas, tenemos que cumplen con las exigencias del artículo 292 del Código General del Proceso, y la ejecutada, señora Cecilia Nova de Gómez no hizo pronunciamiento alguno, dentro del término concedido.

Así las cosas, se

DISPONE:

PRIMERO: ADJUNTAR a las presentes diligencias las documentales allegadas por la apoderada de la actora, para que surtan los efectos legales respectivos.

SEGUNDO: TENER como fecha de notificación del auto mandamiento de pago, a la ejecutada señora CECILIA NOVA DE GÓMEZ, el día doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), que corresponde el día siguiente hábil de la entrega del aviso judicial, -inciso 1º del Art. 292 C.G. del P.-.

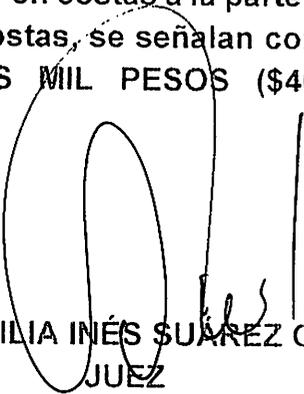
TERCERO: SEGUIR adelante con la ejecución contra los ejecutados, señores WILLIAM ORLANDO GÓMEZ NOVA y CECILIA NOVA DE GÓMEZ, en los términos señalados en el mandamiento de pago, por no haber presentado excepciones dentro del término concedido para tal fin- inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.-.

CUARTO: DISPONER que con el producto de los bienes que se encuentran cautelados o los que se llagaren a embargar y secuestrar o con los dineros que se recauden, se cancele el crédito y las costas.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación de crédito bajo los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demanda. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se señalan como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000). Por Secretaría elabórese la misma.

NOTIFÍQUESE


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ

B.C.S.C.